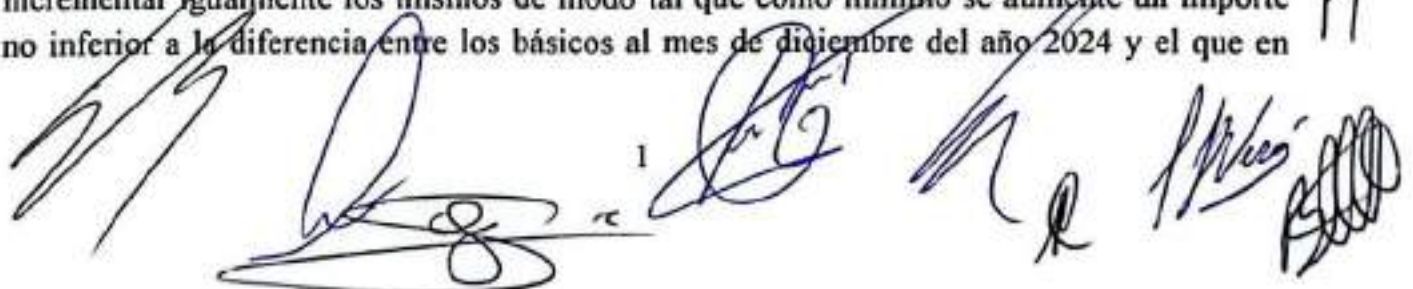


En La Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre de 2024 se reúnen el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Convenio Colectivo de Trabajo N.º 142/75), con domicilio en Giribone 789 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por los miembros de su Comisión Directiva, Sres. Gabriel Navarrete, Angel Suarez y Luis Barrientos, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (Convenio Colectivo de Trabajo N.º 196/75), con domicilio en Leopoldo Marechal 1140 de la Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los miembros de su Secretariado Nacional, Sres. Marcelo Arturo Capiello, Claudia Lazzaro y Federico Zalazar, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, (Convenio Colectivo de Trabajo N.º 125/75), con domicilio en Santiago del Estero 220 de la Ciudad de Buenos Aires, representado por los miembros de su Comisión Directiva, Sres. Gastón Salinas y Ruben Beltrán, todas las entidades con el patrocinio letrado del Dr. Christian Pablo Alonso Tº 59 Fº 733, con la presencia de los Sres. Álvaro Corbalán (Secretario General S.T.I.C. Salta) y Lucas Verón (Secretario General S.O.I.C. Esperanza) y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) Tº 16 Fº 42, con la presencia del Dr. Daniel Argentino Tº38 Fº933 y la del Dr. Ernesto H. Gandolfi, Tº 22 Fº 274, constituyendo domicilio en Sarmiento 459,6º piso, y convienen lo siguiente: -----

Art.1º: Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo (S.O.C., F.A.T.I.C.A., S.E.C.E.I.C. Y C.I.C.A.) se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas para los Convenios Colectivos de Trabajo N.º142/75,196/75 y 125/75, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia-----

Art. 2º: Remuneraciones: Las partes han acordado, por el período paritario de mayo de 2024 a abril de 2025, establecer los nuevos valores salariales por el periodo de enero, febrero, marzo y abril de 2025, para todas las categorías de trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo reordenadas según se detallan en las planillas adjuntas. Los valores acordados tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025 y de marzo de 2025 y las empresas estarán obligadas al pago de los mismos tal como se detalla en el párrafo previo. Los valores porcentuales establecidos solo son aplicables exclusivamente sobre los básicos convencionales vigentes al 30/4/24 por lo cual ningún incremento resultante será acumulativo. -----

Las empresas que tengan salarios básicos superiores a los convencionales deberán incrementar igualmente los mismos de modo tal que como mínimo se aumente un importe no inferior a la diferencia entre los básicos al mes de diciembre del año 2024 y el que en



Handwritten signatures of the representatives of the unions and the Chamber of the Argentine Leather Industry, along with their legal counsel, at the bottom of the document.

este acto se pacta, salvo aquellos casos en que hubieran otorgado importes a cuenta de la presente negociación colectiva, los que podrán ser absorbidos. Se adjuntan las planillas de los nuevos básicos vigentes a partir del presente acuerdo y para cada uno de los periodos indicados, así como también la de los salarios de referencia. -----

Art. 3º: Salarios Básicos: Los nuevos básicos de convenio vigentes según el presente acuerdo y que se detallan en las planillas adjuntas reflejan un incremento que será trasladado únicamente a los adicionales convencionales relacionados, por lo tanto, solo corresponderá incrementar el adicional por antigüedad, no teniendo incidencia en ningún otro concepto. -----

Art.4º: Premios a la Productividad y Presentismo: Asimismo las partes acuerdan que para aquellas empresas que tengan premios vigentes a la fecha se procederá de la siguiente manera:

a) las empresas que tengan premio a la productividad deberán incrementar los valores vigentes al mes de diciembre de 2024 en un 5 % (cinco por ciento) a partir del 01/01/2025 y un 5 % (cinco por ciento) a partir del 01/03/2025. Todos los porcentajes de incremento indicados son no acumulativos y siempre referenciados a los valores de abril de 2024. -----

b) quienes tengan instrumentado premio al presentismo, deberán incrementar el mismo a partir del mes de enero de 2025 en \$ 4.000 (pesos cuatro mil) sobre los valores actualmente vigentes y en el mes de marzo de 2025 en \$ 2.800 (pesos dos mil ochocientos) adicionales sobre los valores vigentes al mes de diciembre 2024. -----

El monto o porcentaje que se otorga para los premios tendrá el mismo tratamiento para su procedencia que el que corresponda para cada uno de los premios vigentes en cuanto a sus requisitos para la percepción. -----

Las empresas que tengan premios al presentismo o productividad que se encuentren ajustados porcentualmente con la referencia del salario básico podrán absorber hasta su concurrencia los montos que surjan de este acuerdo con los que le corresponderían por sus propios sistemas de ajuste, con la salvedad de que el mínimo a otorgar deberá ser el que se establece en el presente acuerdo-----

Queda establecido que se incrementa únicamente el premio a la productividad y no otros premios que puedan existir en cada empresa los cuales no tendrán incremento alguno, con excepción del correspondiente al presentismo que se ajusta por lo acordado en la presente acta.-----

Art.5º: Suma fija no remunerativa: Al haber perdido vigencia la suma no remunerativa acordada en el art. 5 del acta de fecha 16/9/24, las empresas abonarán por el período objeto de este acuerdo la suma extraordinaria de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) no remunerativos en cuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$ 60.000 (pesos sesenta

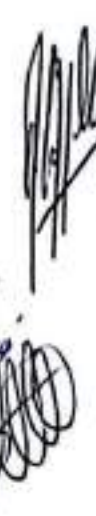
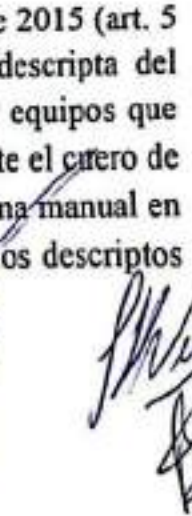
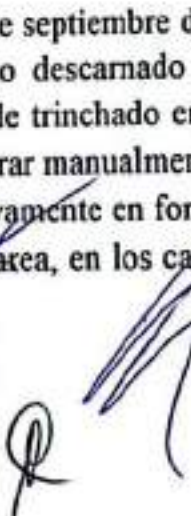
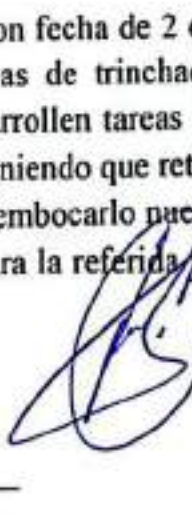
mil) cada una pagaderas de acuerdo al cronograma señalado en el artículo 17 del presente acuerdo. Sobre dicha suma no remunerativa solo corresponderá efectuar la retención del porcentaje de la cuota sindical o de la cuota de solidaridad con destino a las asociaciones sindicales de primer grado representadas en este acto. Las empresas PYMES a las que se refiere en el siguiente acápite, podrán efectuar el pago de las sumas fijas no remunerativas del siguiente modo: el 50% en la fecha indicada y el restante 50% a los quince días de esa primera fecha de pago. La suma convenida en el presente artículo será abonada proporcionalmente a los días efectivamente trabajados de acuerdo a la fecha de ingreso o de egreso en cada uno de los meses referidos y por su carácter de extraordinaria no formará parte para el cálculo del S.A.C -----

Las partes se comprometen a incorporar esta suma no remunerativa de la siguiente manera \$ 60.000 (pesos sesenta mil) a los sueldos de los trabajadores remunerados en forma mensual y \$ 300 (pesos trescientos) al valor horario de todas las categorías convencionales de los trabajadores remunerados por hora, según corresponda a los valores que se utilizarán para el cálculo de las remuneraciones que regirán a partir del mes de mayo 2025, es decir que solamente se les aplicarán los ajustes porcentuales que se negocien para el convenio paritario del periodo mayo 2025/abril 2026. -----

Art.6º: Empresas PYMES: A los efectos del presente convenio serán consideradas empresas Pymes aquellas que tengan como máximo una dotación de 50 (cincuenta) empleados como por ejemplo las agrupadas en ACUBA. Estas empresas, así como otras no comprendidas en esta limitación del personal, pero que se encuentran en situación de crisis o con problemas económicos, podrán acordar con el sindicato representativo de la zona de actuación correspondiente, mecanismos alternativos a efectos del cumplimiento del pago de los incrementos aquí convenidos-----

Art.7º: Salario de Referencia: el salario de referencia para cada categoría de trabajador y tipo de empresa se fija en las planillas adjuntas que forman parte del presente acuerdo. -----  
Las partes se comprometen a analizar y revisar en futuras reuniones los mecanismos de aplicación y comprensión del Salario de Referencia, pudiendo otorgarle un tratamiento diferente e independiente de la negociación de los salarios básicos. El sector empresario manifiesta que este tema se viene dilatando sin llegar a ningún acuerdo y que pretende que se vaya reduciendo progresivamente. -----

Art.8º: Complemento por tareas de trinchado: Con fecha de 2 de septiembre de 2015 (art. 5 punto 7) se acordó un complemento para tareas de trinchado descarnado descrita del siguiente modo: "aquellos trabajadores que desarrollen tareas de trinchado en equipos que requieran más de un movimiento de embocado teniendo que retirar manualmente el cuero de la máquina descarnadora, cambiar su posición y embocarlo nuevamente en forma manual en la misma máquina cobrarán un plus horario". Para la referida tarea, en los casos descriptos



precedentemente, las partes acuerdan actualizarlo a partir del 1° de enero de 2025 a \$ 110 (pesos ciento diez) la hora y referencia \$ 22.000 (pesos veintidós mil), y en marzo de 2025 a \$ 115 (pesos ciento quince) la hora y referencia \$ 23.000 (pesos veintitrés mil) El nuevo valor horario se liquidará por concepto separado y el valor del salario de referencia sería el resultante de la suma del correspondiente a la categoría C4 más el aquí establecido.-----

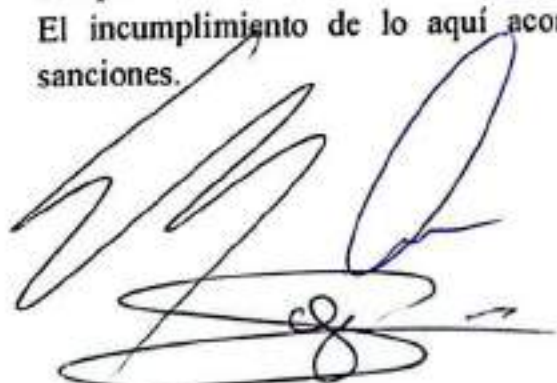
Art. 9: Autocomposición de Conflictos: Ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto. -----

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad. -----

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del periodo de conciliación correspondiente. -----

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad. -----

La entidad gremial y sus representantes de las comisiones internas de las plantas se comprometen a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte la conservación de los cueros comprometidos a ser recibidos. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de afluentes. El incumplimiento de lo aquí acordado por cualquiera de las partes será pasible de sanciones.



Art.10º: Vigencia: Los aspectos salariales de este acuerdo regirán hasta el 30 de abril de 2025 inclusive. Con un tiempo razonablemente anterior a dicha fecha, las partes se reunirán para renegociar los incrementos salariales que correspondan a partir de mes de mayo de 2025.

Art. 11º: Contribución empresaria: Las empresas abonarán únicamente por el periodo de vigencia del presente acuerdo- el pago de la contribución con fines sociales la suma de \$ 650 (seiscientos cincuenta pesos) mensuales por trabajador comprendido en los convenios colectivos de trabajo de los cuales las entidades gremiales que resulten suscriptoras, dividiendo el importe e ingresando la suma de \$ 430 con destino a la F.A.T.I.C.A. y la suma de \$ 220 a favor de las asociaciones profesionales de primer grado adherida a FATICA, cuyos trabajadores comprendan los citados convenios y sus zonas de actuación. -----

Art.12º: Aporte Solidario: Las partes acuerdan en incorporar exclusivamente durante la vigencia del presente acuerdo en los términos del artículo 9 de la Ley 14250, un aporte solidario a cargo del trabajador no afiliado a una entidad de primer grado adherida a F.A.T.I.C.A. equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la cuota sindical establecida por cada gremio. -----

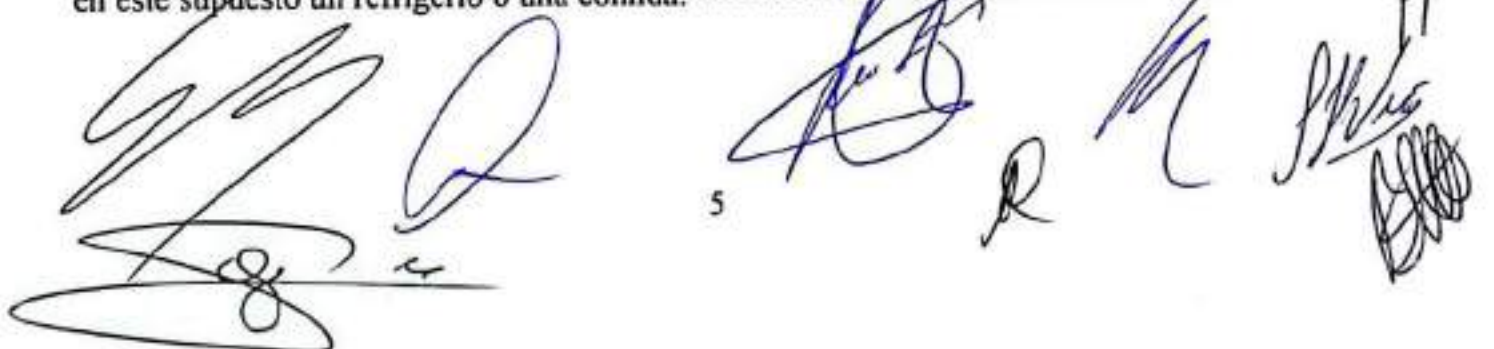
Art. 13º: Aporte para la salud del personal: las partes acuerdan que excepcionalmente y exclusivamente durante el periodo enero - abril de 2025 inclusive, mensualmente las empresas harán efectivo a F.A.T.I.C.A. el pago de un importe del 0,5% por hora básica normal trabajada por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia según su categoría, comprendidos en el presente acuerdo. Dicho aporte será destinado a atender la salud de los trabajadores específicamente para las prestaciones por discapacidad. -----

Art.14º: Compensación por comida por horas extraordinarias: En las empresas donde se cumplan dos horas extraordinarias o más, antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida las siguientes bonificaciones a partir del 1º de enero de 2025:

De 2(dos) a 3 (tres) horas extras: ..... \$ 1.550.-

De más de tres horas extras: ..... \$ 2.350.-

Para el cumplimiento de lo aquí acordado las empresas deberán liquidar quincenalmente el importe resultante como concepto remunerativo bajo la denominación "compensación por comida horas extras". Esta bonificación no procederá en el caso que la empresa cuente con un comedor dentro de la planta y le otorgue o subvencione a cada trabajador comprendido en este supuesto un refrigerio o una comida. -----



Art.15°: Información documental: Las empresas deberán remitir-dentro de los 30 días posteriores al pago a las entidades gremiales por cualquier medio (Mail, Whatsapp, etc.) la copia de los Formularios 931 conjuntamente con el comprobante de pago relativo a las obligaciones derivadas de las Leyes 23.660 y 23.661 y de las retenciones en concepto de cuota sindical, aporte solidario y/o cuotas asociativas de Mutuales, así como de las contribuciones previstas en el presente acuerdo, debiendo detallar e individualizar cada pago realizado a cada entidad.-----

Art.16°: La representación empresaria recomendará a los empleadores del sector, la implementación del acuerdo y el pago de los compromisos aquí asumidos de manera inmediata a posteriori de su firma, sin perjuicio de la homologación oficial de aquel. Asimismo, se coincide en que el acuerdo aquí documentado solo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. La parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quites de colaboración en establecimientos industriales, que respondan a conflictos de interés, y en la medida que las compañías cumplan con lo convenido en el presente acuerdo -----

Art. 17: Las empresas deberán abonar la suma no remunerativa mensual junto con el pago de jornales de la segunda quincena de cada mes o de la remuneración mensual de los meses de enero/febrero/marzo y abril 2025 según corresponda. Los Sindicatos de Primer Grado podrán convenir con las empresas el pago de esa suma mensual en dos cuotas quincenales.--

Art. 18°: Homologación: Las partes acuerdan someter el convenio a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. -----

En prueba de conformidad, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se suscriben seis ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, en el lugar y fecha consignado en el encabezamiento del presente. -----



CATEGORIAS	VALOR HORA DECOR 06/10/24 AL 20/02/24	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/10/24 AL 19/02/24	VALOR HORA DECOR 06/11/24 AL 20/11/24	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/11/24 AL 20/11/24	VALOR HORA DECOR 01/12/24 AL 31/12/24	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/12/24 AL 31/12/24	VALOR HORA DECOR 01/01/25 AL 31/03/25	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/01/25 AL 31/03/25	VALOR HORA DECOR 01/04/25 AL 30/7/25	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/04/25 AL 30/7/25	VALOR HORA DECOR 01/07/25 AL 30/09/25	SALARIO REFERENCIA DECOR 01/07/25 AL 30/09/25	VALOR HORA REFERENCIA DECOR 01/10/25 AL 30/09/25
A	\$2.852,17	\$654.715	\$3.928,70	\$574.556	\$3.028,23	\$684.297	\$3.198,29	\$734.079	\$3.371,26	\$773.751	\$3.544,23	\$813.422	\$3.717,20
B	\$3.033,93	\$691.110	\$3.122,92	\$712.845	\$3.217,82	\$732.381	\$3.401,82	\$774.852	\$3.585,81	\$815.723	\$3.760,78	\$857.592	\$3.935,75
C	\$3.181,00	\$724.202	\$3.256,82	\$736.432	\$3.351,64	\$778.955	\$3.544,20	\$823.128	\$3.728,92	\$887.592	\$3.907,88	\$949.379	\$4.072,84
C1	\$3.182,35	\$740.692	\$3.278,81	\$761.120	\$3.275,27	\$785.547	\$3.528,20	\$820.400	\$3.701,12	\$875.254	\$3.877,12	\$937.254	\$4.042,84
C2	\$3.198,48	\$745.590	\$3.295,41	\$765.154	\$3.292,25	\$790.729	\$3.585,24	\$825.887	\$3.765,14	\$881.028	\$3.932,12	\$942.254	\$4.097,84
C3	\$3.252,80	\$781.845	\$3.351,26	\$784.909	\$3.449,26	\$807.972	\$3.647,13	\$854.098	\$3.844,29	\$900.224	\$4.007,88	\$949.379	\$4.172,84
C4	\$3.208,87	\$770.267	\$3.408,87	\$801.518	\$3.507,08	\$825.169	\$3.707,46	\$872.271	\$3.907,88	\$919.379	\$4.072,88	\$967.271	\$4.247,84
D1	\$3.223,88	\$754.221	\$3.321,60	\$777.554	\$3.419,21	\$799.888	\$3.614,24	\$845.596	\$3.810,16	\$891.223	\$3.977,12	\$942.223	\$4.147,84
D2	\$3.209,59	\$752.483	\$3.409,88	\$785.595	\$3.510,17	\$809.107	\$3.710,15	\$855.932	\$3.911,23	\$902.156	\$4.012,12	\$952.156	\$4.197,84
D3	\$3.426,29	\$798.621	\$3.520,61	\$820.120	\$3.624,29	\$844.629	\$3.844,24	\$891.028	\$4.042,24	\$941.223	\$4.172,12	\$992.223	\$4.347,84
D4	\$3.695,29	\$814.323	\$3.704,68	\$820.575	\$3.813,48	\$823.618	\$4.021,27	\$872.800	\$4.247,27	\$882.156	\$4.347,12	\$932.156	\$4.497,84
E1	\$2.851,82	\$655.023	\$3.928,24	\$674.852	\$3.028,87	\$694.702	\$3.187,91	\$734.401	\$3.370,95	\$774.101	\$3.544,23	\$813.422	\$3.717,20
E2	\$3.019,92	\$694.671	\$3.141,80	\$715.214	\$3.203,08	\$725.706	\$3.288,23	\$778.842	\$3.509,28	\$820.827	\$3.687,27	\$877.827	\$3.862,27
E3	\$3.202,80	\$781.854	\$3.351,28	\$784.618	\$3.449,26	\$807.984	\$3.647,13	\$854.108	\$3.844,29	\$900.224	\$4.007,88	\$949.379	\$4.172,84
E4	\$3.208,58	\$770.878	\$3.408,29	\$801.527	\$3.508,26	\$823.178	\$3.707,26	\$872.280	\$3.907,79	\$919.383	\$4.072,84	\$967.280	\$4.247,84


CCT. NRO. 142/719 INE/75 C/CA. SOC. AMERICA ABO 2004/71

CATEGORIA	VALOR HORA DECE 01/4/78 AL 30/6/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/4/78 AL 30/6/78	VALOR HORA DECE 01/4/78 AL 31/5/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/4/78 AL 31/5/78	VALOR HORA DECE 01/4/78 AL 30/6/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/4/78 AL 30/6/78	VALOR HORA DECE 01/7/78 AL 31/7/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/7/78 AL 31/7/78	VALOR HORA DECE 01/7/78 AL 31/7/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/7/78 AL 31/7/78	VALOR HORA DECE 01/7/78 AL 31/7/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/7/78 AL 31/7/78	VALOR HORA DECE 01/7/78 AL 30/9/78	SALARIO REFERENCIAL DECE 01/7/78 AL 30/9/78
A	\$1.883,28	\$440,628	\$2.228,26	\$514,108	\$2.252,14	\$642,570	\$2.475,94	\$571,231	\$2.879,10	\$595,033	\$2.765,64	\$634,874		
B	\$2.019,95	\$467,191	\$2.375,94	\$543,552	\$2.507,94	\$572,165	\$2.120,50	\$504,069	\$2.749,92	\$629,238	\$2.941,92	\$670,174		
C	\$2.115,49	\$499,791	\$2.439,13	\$578,654	\$2.616,86	\$610,202	\$2.754,59	\$642,948	\$2.809,36	\$665,739	\$3.085,18	\$718,296		
CI	\$2.131,94	\$504,671	\$2.499,46	\$583,929	\$2.635,18	\$616,305	\$2.773,95	\$648,806	\$2.809,43	\$670,539	\$3.085,88	\$723,018		
CII	\$2.443,65	\$569,794	\$2.609,58	\$647,602	\$2.648,97	\$670,563	\$2.799,39	\$673,294	\$3.004,47	\$680,442	\$3.101,81	\$731,018		
CI	\$2.184,51	\$520,576	\$2.553,67	\$601,102	\$2.685,55	\$634,696	\$2.637,42	\$647,891	\$3.055,64	\$685,720	\$3.154,22	\$738,783		
CA	\$2.225,02	\$532,772	\$2.597,42	\$614,274	\$2.741,72	\$648,490	\$2.691,52	\$662,527	\$3.092,37	\$710,945	\$3.206,47	\$754,516		
CI	\$2.162,78	\$514,643	\$2.520,20	\$594,910	\$2.620,76	\$627,961	\$2.611,22	\$661,011	\$2.828,47	\$668,633	\$3.128,18	\$731,307		
CI	\$2.227,21	\$521,807	\$2.599,29	\$602,435	\$2.744,22	\$635,899	\$2.688,66	\$668,308	\$3.029,02	\$697,258	\$3.209,21	\$740,270		
CI	\$2.315,26	\$546,722	\$2.694,89	\$629,241	\$2.644,60	\$684,204	\$2.794,32	\$699,297	\$3.119,09	\$728,402	\$3.222,89	\$772,512		
CI	\$2.447,40	\$560,640	\$2.820,18	\$643,222	\$2.690,53	\$699,496	\$2.746,88	\$715,248	\$3.208,09	\$748,090	\$3.408,89	\$798,692		
CI	\$1.883,03	\$440,543	\$2.228,07	\$514,142	\$2.251,85	\$642,816	\$2.475,63	\$571,481	\$2.878,78	\$595,103	\$2.764,20	\$633,153		
CI	\$2.009,42	\$470,868	\$2.364,67	\$546,154	\$2.495,53	\$578,918	\$2.627,20	\$607,282	\$2.738,27	\$627,282	\$2.928,28	\$673,628		
CI	\$2.184,51	\$520,582	\$2.553,87	\$601,109	\$2.695,55	\$634,504	\$2.637,42	\$647,899	\$3.055,68	\$685,728	\$3.154,27	\$738,791		
CI	\$2.224,95	\$534,279	\$2.597,26	\$614,281	\$2.741,65	\$648,498	\$2.691,54	\$662,535	\$3.092,19	\$710,954	\$3.206,28	\$754,528		

*Handwritten mark*



CCT NRO. 184/75 Y 184/75 OCA-IOC PATRICIA ALBO TOCA/7003 AN/CAMU A SEMANAS PUNE

CATEGORIAS	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	VALOR MONA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75	SALARIO REFERENCIA DESCR. GL/N/75 AL. 20/75
A	13.823,25	2428,277	13.238,42	5338,888	13.232,12	5325,959	12.478,53	5352,222	12.478,53	5352,222	12.478,53	5352,222	12.478,53	5352,222	12.478,53	5352,222
B	12.118,42	4481,302	12.078,06	5287,739	12.078,78	5287,836	12.078,78	5287,836	12.078,78	5287,836	12.078,78	5287,836	12.078,78	5287,836	12.078,78	5287,836
C	11.131,88	2498,303	11.298,40	5174,428	11.292,68	5166,217	11.292,68	5166,217	11.292,68	5166,217	11.292,68	5166,217	11.292,68	5166,217	11.292,68	5166,217
D	11.421,55	2498,307	11.502,35	5179,297	11.428,51	5178,419	11.428,51	5178,419	11.428,51	5178,419	11.428,51	5178,419	11.428,51	5178,419	11.428,51	5178,419
E	11.184,51	5171,429	11.532,87	5281,317	11.433,35	5283,159	11.433,35	5283,159	11.433,35	5283,159	11.433,35	5283,159	11.433,35	5283,159	11.433,35	5283,159
F	11.214,95	5251,509	11.597,35	5284,318	11.241,45	5284,159	11.241,45	5284,159	11.241,45	5284,159	11.241,45	5284,159	11.241,45	5284,159	11.241,45	5284,159
G	11.162,78	5258,983	11.526,25	5283,313	11.238,78	5283,78	11.238,78	5283,78	11.238,78	5283,78	11.238,78	5283,78	11.238,78	5283,78	11.238,78	5283,78
H	11.217,15	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
I	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
J	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
K	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
L	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
M	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
N	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
O	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
P	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
Q	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
R	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
S	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
T	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
U	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
V	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
W	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
X	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
Y	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838
Z	11.215,78	5172,729	11.909,22	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838	11.244,15	5282,838

*[Handwritten signatures and marks]*

Página 1

*[Handwritten signatures and marks]*

CATEGORIA	VALOR HORA DESB. AL 01/10/74	QUANTO REFERENCIA DESB. AL 01/10/74	VALOR HORA DESB. AL 12/12/74	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 12/12/74	VALOR HORA DESB. AL 01/12/74	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 01/12/74	VALOR HORA DESB. AL 01/12/74	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 01/12/74	VALOR HORA DESB. AL 28/07/75	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 28/07/75	VALOR HORA DESB. AL 28/07/75	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 28/07/75	VALOR HORA DESB. AL 28/07/75	SALARIO REFERENCIA DESB. AL 28/07/75
A	15.012,74	2264,342	15.011,79	8444,077	11.023,52	8461,812	11.198,26	1722,662	11.171,46	1791,733				
B	15.012,74	2264,342	15.011,79	8444,077	11.023,52	8461,812	11.198,26	1722,662	11.171,46	1807,969				
C	15.168,91	1721,848	15.258,72	1744,230	15.257,55	1766,614	15.441,78	1816,182	15.215,82	1843,950				
D	15.168,91	1721,848	15.258,72	1744,230	15.257,55	1766,614	15.441,78	1816,182	15.215,82	1867,487				
E	15.198,48	1721,842	15.285,40	1759,044	15.282,25	1778,264	15.502,24	1827,705	15.210,14	1897,145				
F	15.257,55	1746,833	15.287,38	1772,510	15.446,26	1782,211	15.647,32	1846,815	15.244,25	1930,675				
G	15.258,45	1765,242	15.267,78	1788,637	15.266,28	1812,607	15.292,38	1848,448	15.207,29	1924,829				
H	15.221,43	1742,254	15.221,60	1742,216	15.410,51	1787,254	15.824,74	1832,252	15.810,16	1817,138				
I	15.258,45	1741,425	15.252,78	1742,418	15.810,28	1798,819	15.824,84	1842,417	15.811,22	1847,872				
J	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1827,220				
K	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1842,418				
L	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1867,417				
M	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1892,087				
N	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1927,087				
O	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1952,087				
P	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	1977,087				
Q	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2002,087				
R	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2027,087				
S	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2052,087				
T	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2077,087				
U	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2102,087				
V	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2127,087				
W	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2152,087				
X	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2177,087				
Y	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2202,087				
Z	15.428,72	1781,923	15.252,21	1827,202	15.824,12	1821,428	15.861,84	1827,822	15.628,24	2227,087				

*[Handwritten signature]*

Figura 1

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*